

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
20 de octubre de 2021**

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-001-2016-00002-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN BELLO CHINCHILLA vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Que mediante estado electrónico de fecha el día 04 de octubre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021.

Por otro lado, mediante memorial de 11 de octubre de 2021 el abogado CARLOS VALEGA PUELLO, apoderado principal de la parte demandada presentó sustitución de poder a favor del abogado MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, a quien se le reconocerá personería jurídica de acuerdo a la parte resolutive de este proveído. Vale aclarar que no podrán obrar simultáneamente apoderado principal y sustituto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

RAD: 20-001-31-05-001-2016-00002-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN BELLO CHINCHILLA vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ** en los términos del poder conferido, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS - Rad. 20-001-31-05-001-2016-00002-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN BELLO CHINCHILLA vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

Lina Marcela Hernandez <linamarcela10s@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 17:44

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

LINA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.612.738 de Valledupar, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 238.366 del C. S. De la J., obrando como apoderada demandante, procedo a presentar alegatos, dentro del término de traslado en el Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN BELLO CHINCHILLA vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.

RADICADO: 20-001-31-05-001-2016-00002-01

Cordialmente

LINA M. HERNANDEZ ACOSTA

Administradora de Empresas

Abogada, Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y SS



Lina Marcela Hernández Acosta

ABOGADA - ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DOCTOR

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAD: 20-001-31-05-001-2016-00002-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN BELLO CHINCHILLA vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

ALEGATOS DE CONCLUSION

LINA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.612.738 de Valledupar, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 238.366 del C. S. de la J., obrando como apoderada demandante, procedo a presentar alegatos, dentro del término de traslado, en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

El ad-quo, negó la pensión de sobreviviente en favor de la demandante, argumentando que no estuvo probada la dependencia económica de la misma, en su condición de madre de la pensionada MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D).

Sin embargo a lo anterior, se considera que se erró en la apreciación de las pruebas, específicamente en los testimonios recepcionados y además se hizo un análisis plano, sin tener en cuenta la claridad que la Corte Constitucional dio a la dependencia, la cual no debe ser absoluta. Lo anterior en base a la decisión C-111/06, que declaró inexecutable la expresión "de forma absoluta y total" en relación con la dependencia económica-

*"La Corte declaró inexecutable la expresión "de forma total y absoluta". Al mismo tiempo, advirtió que la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de **forma completa o parcial del causante**; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos."*

En el caso que nos ocupa, la parte actora sí cumplió con la carga de la prueba al demostrar que la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, en su condición de madre de la pensionada MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D), dependía, para sobrevivir, para llevar una vida digna de los dineros que le aportaba su progenitora; así lo expresaron los testigos, sin



Lina Marcela Hernández Acosta

ABOGADA - ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

embargo para la juez falladora, no fue suficiente lo esbozado y optó por tener por no demostrada dicha dependencia.

Testigo # 1:

MARIA DEL PILAR OLIVEROS JIMENEZ, dijo al despacho que fue, muy amiga de la pensionada fallecida, lo que la sitúa en una posición idónea para conocer detalles de la relación madre e hija; afirmó que la señora Carmen es una persona que siempre ha dependido de Mayra, su hija, puesto que ella nunca ha trabajado y está bastante enferma; que la hija trabajó siempre para ella; que sabe que vivían en la misma casa porque todo el tiempo fue allegada a esa casa y la visitaba constante, y aún hoy día lo hace por que la señora Carmen está muy enferma, de Artrosis Degenerativa; y en estos momentos vive con una hermana.

Señor Magistrado, no son afirmaciones ni superficiales, ni genéricas, como tampoco soeces, se habla de una enfermedad específica, se habló de convivencia en la misma casa, se habla de la vida posterior a la muerte, lo que denota el cambio que ocasionó la desaparición de su hija.

Respecto de la dependencia económica de la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, de su hija MARIA ALEJANDRA PABON BELLO, afirmó que las necesidades de esa casa las solventaba "Maya", y que lo sabe por que era bastante amiga de ella. Contó que en ocasiones la acompañó al mercado a hacer compras y que en la actualidad está viviendo con una hermana donde la ayudan con la comida.

Son afirmaciones, claras que no dejan duda de dos aristas: 1) el conocimiento que tenía de la relación madre e hija y 2) de la dependencia económica (hasta al mercado la acompañó en alguna oportunidad no es un testigo de oídas).

Testigo # 2

La señora MIRIAN ESTELA BELLO QUINTERO, como sobrina de la demandante, dijo al despacho que sabe que su tía tuvo una sola hija, la que estuvo pendiente de su tía en todo momento por que esta no trabajaba y solo se dedicaba a cuidar de la casa, que mantenía su prima; contó que al hacerse mujer su prima se hizo responsable de la casa y que la señora Carmen siempre estuvo pendiente de la casa, nunca trabajó, siempre se dedicó a cuidar la casa a la llegada de su hija. Que visitaba a su tía 5 o 6 veces al mes, que no era todos los días que la visitaba, puesto que ella tiene su hogar.

Afirmó que no conoce la dirección de la casa de la señora Carmen por que nunca se ha sabido el número, pero sabe llegar perfectamente, desde que ella nació su tía Carmen vive ahí; que es la casa de sus abuelos.



Lina Marcela Hernández Acosta

ABOGADA - ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor Magistrado, de los dichos anteriores lo que se denota es certeza del conocimiento de hechos preponderantes e íntimos, lo que demuestra la convivencia y dependencia de una madre de su hija.

Es por demás hilar demasiado delgado al pensar que por que la demandante, tenía un bien de su propiedad, no podía depender de su hija, cuando, hay que analizar que la dependencia económica se circunscribe es a que con la desaparición de la persona proveedora, se rompa el esquema de vida y no se sostenga en el tiempo; en el presente caso, era su hija pensionada quien proveía necesidades básicas, como era alimentación, medicinas, vivienda (nótese que una de las testigos dice que hoy día vive con una hermana por que está muy enferma, ver testigo #1)

La jurisprudencia, ha explicado prolíficamente el tema de la convivencia de los padres y el hecho de que tener una propiedad no rompe la misma.

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400- 2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630- 2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Sin embargo probar que la demandante, es propietaria de un bien, no es desvirtuar la dependencia que ésta tenía de su hija en vida. Falló la accionada al desvirtuar tal hecho y erró el fallador de primera instancia en su interpretación.

En efecto, conforme lo ha definido la jurisprudencia de esta Corporación, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL18517-2017, CSJ SL12185-2016 y CSJ SL816-2013, la existencia de dependencia económica de la madre o padre en relación con su descendiente, es un asunto que debe establecerse en perspectiva de las particularidades de cada caso, por lo que importa determinar, primero, si el reclamante cuenta con ingresos adicionales, como quedó visto en el caso; segundo, si estos son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas y, tercero, si de ser precarios, el apoyo o ayuda económica, aunque



Lina Marcela Hernández Acosta

ABOGADA - ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

fuere parcial, era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, con el objeto de establecer si la dependencia del beneficiario, respecto del causante, es fundamental.

Cordialmente.

LINA MARCELA HERNANDEZ ACOSTA

C. C. No.1.065.612.738 de Valledupar

T. P. No.238.366 del C. S. J.

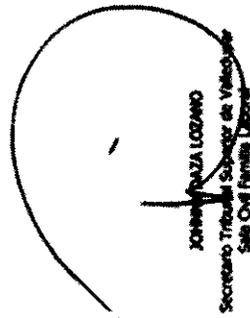
SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
19 OCTUBRE DE 2021

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos la parte RECURRENTE/ COMUN, los cuales fueron notificados por Estado 153 el día 04 de octubre del 2021. El término del traslado corrió durante los días 08, 11, 12, 13 y 14 de octubre del año que avanza. En el cuadro se relacionan las partes que lo describieron

No	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO	COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A- COLFONDOS S.A	20-001-31-05-003-2012- 00437-01	NO	
2	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTROS	BBVA HORIZONTE FONDO DE PENSIONES	20-001-31-05-001-2013- 00257-01	SI/ DEMANDADO	SI
3	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y OTROS	20-001-31-05-003-2015- 00573-01	SI/ APODERADO JUDICIAL DE JAIDER JIMENEZ SI/ DEMANDANTE	SI SI
4	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	CARMEN BELLO CHINCHILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS	20-001-31-05-001-2016- 00002-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	SI SI

5	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN (RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 18 FEBRERO DE 2020)	JUAN CARLOS RAMOS PALMA	DIMANTEC LTDA Y OTROS.	20-178-31-05-001-2016- 00262-01	SI/ DEMANDADO	SI
6	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	SERVIPAN S.A	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS	20-001-31-05-004-2016- 00670-01	SI/ DEMANDANTE	SI
7	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN	FREDDY LARRAHONDO	SALUD TOTAL EPS S.A Y OTROS.	20-001-31-05-004-2019- 00102-01	SI/ DEMANDADO (COLMENA SEGUROS S.A)	SI
8	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN (RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 10 JUNIO DE 2019)	ELIANA RODRIGUEZ NARVAEZ	COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A- COLFONDOS S.A Y OTRO	20-001-31-05-002-2019- 00124-01	NO	
9	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	ADALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA Y OTRO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.	20-001-31-05-004-2019- 00149-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	SI SI
10	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	YESID PERDOMO QUIMBAYO	COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A- COLFONDOS	20-001-31-05-002-2019- 00249-01	SI/ DEMANDANTE	NO


 JOSEFINA PALAZA LOZANO
 Secretario Tribunal Superior de Valdivia
 Sala Civil Familia Laboral